

Exp. No. 40/2000
Recurso: INCONFORMIDAD.
Recurrente: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRATICA
Ponente: MAGISTRADA MARIA
ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

- - - Colima, Col., a veintiuno de agosto de dos mil- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva, los autos de consta el expediente número 40/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Cómputo de la Circunscripción Plurinominal Estatal para la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; la asignación de Diputados por el mismo Principio a favor de la segunda posición de la lista correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; así como la expedición de la constancia de asignación de Diputados de Representación proporcional a favor de la segunda posición de la lista de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- .- - I.- Con fecha quince de julio de dos mil el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 41 fracciones I y II, 86 Bis fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Colima, 331 fracción III, 332 fracción I, 326, 327 fracción II Inciso c) párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Colima, presentó ante este organismo electoral, Recurso de Inconformidad en contra del cómputo a asignación de Diputados de Representación proporcional que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determino en la sesión de fecha 12 de julio del presente año.- - - - -

- - - II.- Con fecha diecisiete de julio del año en curso la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal tuvo por presentado el citado Recurso de Inconformidad, al que se anexó la siguiente documentación: 1.- Escrito de interposición de recurso de inconformidad fechado el quince de julio de dos mil suscrito por el Representante del Partido Revolución Democrática el C. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ; 2.-Copia fotostática Certificada del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha doce de julio del dos mil- - - - -

- - - III- Con fecha dos de agosto de dos mil, y en virtud de que el recurso que nos ocupa cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 340, 351, 352 y conducentes del Código Electoral del Estado, se dictó Auto de Admisión, ordenándose hacer del conocimiento público el mismo, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran terceros interesados; habiendo transcurrido el término concedido; el cinco de agosto de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció a los autos de este expediente como tercero interesado, a través del C. FIDEL ALCARAZ CHECA, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del partido de referencia, escrito al cual anexó los siguientes documentos copia certificada del acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha doce de julio del dos mil; habiéndose ordenado oportunamente su engrose. - -

- - - IV.- El día siete de agosto del presente año, con fundamento en los artículos 359 del Código Electoral del Estado y 33 del reglamento antes citado, la MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, recibió como Ponente el presente recurso, por corresponderle el turno, y- - - -

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de inconformidad, con lo preceptuado por los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado, 326, 327, fracción II, inciso c), 353, 358, 359 del Código Electoral del Estado, 35 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - -II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante este Organismo Jurisdiccional, tal y como lo establecen los artículos 353 y 327, fracción II, inciso c), del precitado Código, se encuentra firmado autógrafamente por el promovente ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, personalidad que se le reconoce por estar reconocida ante ese órgano, dicho Partido si tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General citado emitió el acto combatido, se celebró el día doce de julio de dos mil, y dentro de los tres días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral, es decir el día quince de ese mismo mes y año, el recurrente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado el Recurso que nos ocupa, ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y expresa agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - -

- - - III.- El acto que impugna el Partido de la Revolución Democrática, fue celebrado por el Consejo Electoral del Estado, celebrada el día doce de julio del dos mil, en la cual se realizó el Cómputo de la Circunscripción Plurinominal Estatal para a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; la asignación de Diputados por el mismo Principio a favor de la segunda posición de la lista correspondiente Partido Revolucionario Institucional; así como la expedición de la constancia de asignación de Diputados de Representación Proporcional a favor de la segunda posición de la lista de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

- - - IV.- El Partido recurrente señala como hechos y agravios de los actos que impugna los siguientes:- - - - -

HECHOS:

1.- El pasado dos de julio del presente año, en el Estado de Colima los ciudadanos acudieron a las urnas para elegir a sus candidatos a Diputados que integraran la próxima legislatura local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, además de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para los Ayuntamientos, mismo que hicieron mediante el ejercicio del voto libre y secreto. - - - - -

2.- El resultado de la votación total emitida y la votación efectiva, de la elección de Diputados de Representación Proporcional, en todo el Estado por Partido Político fue la siguiente: - - - - -

PARTIDO POLITICO	VOTACION TOTAL	%	VOTACION EFECTIVA	%
<i>Partido Acción Nacional</i>	68, 873	32.06	68, 873	33.10
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	94, 345	43.91	94, 345	45.35
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	29, 345	13.84	29, 738	14.29
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	4, 290	2.00	4, 290	2.06
<i>Alianza Democrática Colimense</i>	10, 805	5.03	10, 805	5.19
<i>No Registrados</i>	20	0.01		
<i>Votos Nulos</i>	6, 767	3.15		
TOTAL	208, 051	100	208,051	100

3.- En sesión extraordinaria de fecha 12 de julio del presente año, el Consejo General resolvió, según el anterior resultado, basado en una interpretación alejada de la legalidad, asignar conforme al orden de prelación de cada Partido, los nueve Diputados de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

PARTIDO POLITICO	DIPUTADOS ASIGNADOS
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>Cuatro</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Dos</i>
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>Dos</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>Uno</i>
	<i>Nueve</i>

4.- Lo anterior resultó de un procedimiento basado en una equivocada interpretación de la fracción primera del artículo 302 del Código Electoral del Estado, sin tomar en cuenta lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 301 del mismo ordenamiento legal en la que expresa categóricamente que **un partido político no puede tener una representación en el Congreso que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación efectiva.**

Sin embargo por mayoría, no por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, se decidió otorgarle al partido revolucionario institucional una segunda posición en el Congreso basado en el párrafo segundo de la fracción 1 del artículo 302 del Código en la materia, lo cual vulnera el propio principio de la representación proporcional de un Partido en la Cámara.

Esto es, toma como base el porcentaje de votación efectiva del PRI que es $45.35 + 10 \text{ puntos} = 55.35\%$, y no el porcentaje de votación del partido que es de 43.91% .

En tanto la representación ante la Cámara con dos diputados de Representación Proporcional es de 56.00% , porcentaje que rebasa el límite establecido, por el contrario si se le hubiera asignado un diputado mas tendría una representación en la Cámara de 52% , que es lo legal.

Los anteriores hechos causan al Partido Político que represento y a la sociedad en general los siguientes

A G R A V I O S:

PRIMERO: Se agravia al Partido Político que represento, a los electores del Estado y a la sociedad colimense en general, toda vez que el acto electoral que aquí se combate es producto de procedimientos ajenos a los principios electorales constitucionales de **OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD.** -----

Esto es así, porque la autoridad responsable al asignarle dos diputados al partido revolucionario institucional, lo hace fundándose únicamente en lo dispuesto en la fracción 1 del artículo 302 del Código Electoral, sin tomar en cuenta lo que establece en conjunto el párrafo tercero y cuarto del artículo 301 y 302 fracción 1 y 11 del citado Código.-----

En efecto el artículo 301, **QUE FIJA LA BASE PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS**, en su párrafo tercero y cuarto establece lo siguiente:

"Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de

representación proporcional de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda "

"Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá contar con más de 15 Diputados por ambos Principios, salvo en el caso del partido político que por si mismo hubiere obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, ni que su número representen un porcentaje total del CONGRESO que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos. "- - - - -
Lo anterior deja en claro el limite de representación que un partido puede tener en la Cámara de diputados, y es precisamente el no rebasar el porcentaje de su votación obtenida más 10 puntos. esto es. el legislador le otorga 10 puntos más al Partido mayoritario para lograr una mayoría absoluta, y que su votación logre estar representada lo mas equitativamente posible en la legislatura.- - - - -

El limite fijado por el párrafo IV del artículo 301 del Código Electoral del Estado tiene una razón jurídica : el no afectar la representatividad de las otras fuerzas políticas en relación con su votación. - - - - -

Sin embargo el Consejo General determino hacer caso omiso de lo anterior y decidió Asignarle un diputado mas al revolucionario institucional con base en el párrafo segundo de la fracción 1 del artículo 302 que a la letra dice:

ARTICULO 302.- La asignación de los nueve diputados por el principio de representación proporcional, se efectuara de conformidad con las siguientes reglas:

1.- Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en los distritos, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo anterior y se procederá a asignarle el número de Diputados que se requiera para ajustarlo a dichos limites.

Cada Diputado representa, para lo dispuesto en esta fracción, el 4% de la integración del Congreso. Si al sumar el porcentaje de votación de un partido mas 10 puntos la suma excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignara un Diputado por dicha fracción decimal"- - - - -

Es precisamente este último párrafo, el que aplicó el órgano electoral responsable, sin tomar en cuenta que, en principio rebasa el porcentaje permitido por el párrafo cuarto del artículo 301 del Código Electoral del Estado, luego no toma en cuenta que el párrafo primero de la propia fracción I señala de nueva cuenta que el numero de diputados asignados se ajustara a los limites establecidos en el párrafo cuarto del citado artículo 301- - - - -

Ahora bien, es necesario mencionar, que el párrafo segundo de la fracción 1 del artículo 302, no es la excepción al párrafo cuarto del artículo 301, ya que

se tratan de artículos diferentes, el primero marca las bases de la representación y el segundo el procedimiento, lo que pudiere resultar en todo caso es una posible contradicción entre uno y otro párrafo, sin embargo ante esta situación jurídica se hace necesario recurrir al siguiente análisis y a la interpretación funcional. - - - - -

La forma en que la autoridad responsable interpreta dicha norma crea una doble sobre representación que rompe con el principio que el legislador en forma indubitable dejó plasmado, para el efecto es aplicable el siguiente criterio de interpretación funcional : - - - - -

- "A una disposición se le debe atribuir un significado que este de acuerdo con la intención del legislador." - - - - -

- "A una disposición se le debe atribuir un significado que este de acuerdo con la finalidad que persigue la institución o sistema jurídico que pertenece."

Es claro que la intención del legislador fue acotar la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, fijando un límite máximo de sobrerrepresentación al partido que obtuvo la mayoría de los distritos uninominales, ya que así se menciona reiteradamente tanto en el artículo 301 como , en el 302 del ordenamiento electoral, de no ser así los demás partidos estarían en el Congreso subrepresentados, esto es representando a la sociedad en un porcentaje inferior al número de votos obtenidos, lo que no quiso el legislador que sucediera.- - - - -

Refuerza lo anterior los límites fijados, por el legislador, en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución General de la República, lo cual es respetada en su integridad y no admite excepción alguna a los topes (300 diputados por ambos principios y no excederse más de ocho puntos al porcentaje de su votación)- - - - -

Por tal razón, la disposición contenida en el párrafo segundo de la fracción 11 del artículo 302 del Código Electoral del Estado, sería aplicable siempre y cuando no rebase el límite del 10 por ciento de sobrerrepresentación expresamente permitido. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, los principios del criterio de interpretación sistemático siguientes:- - - - -

- "No se debe atribuir a una disposición un significado que sea contradictorio, con otras disposiciones pertenecientes al mismo sistema normativo." - - - - -

- "A una disposición se le debe atribuir un significado que le haga lo más congruente posible con otras disposiciones pertenecientes al mismo texto normativo."- - - - -

A continuación, con base en el artículo 4 del Código Electoral se transcribe las siguientes tesis:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la interpretación jurídica de las disposiciones del propio Código se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados. El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la Intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho. Ahora bien, la enunciación que hace el artículo 3 del Código de la materia respecto de estos criterios de interpretación jurídica, no implica que se tenga que aplicar en el orden que están referidos, sino en función del que se estime más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.*-----

SC-1-RAP-500194. Partido de la Revolución Democrática. 22-VI-94. Unanimidad de votos.

SC-1-RIN-241194. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

NORMAS JURÍDICAS. CONGRUENCIA ENTRE ELLAS.- *Es de explorado derecho que dos normas pertenecientes a un mismo ordenamiento legal, deben ser congruentes entre sí, de tal manera que la observancia de una no puede acarrear simultáneamente el incumplimiento de la otra.*

SC-1-RAP-030194. Partido Acción Nacional. 1 I-V-94. Unanimidad de votos

Por lo anterior y de manera concluyente es de afirmarse que la interpretación que el Consejo General le otorga a la fracción 1 del artículo 302 no es la correcta por los puntos expuestos con anterioridad.

Por lo anterior el órgano Electoral responsable DEBIO otorgar UNICAMENTE un Diputado al Revolucionario Institucional para ajustarlo a los límites del porcentaje de su votación y por el contrario debió asignársela un tercer Diputado al Partido que represento, por el método de Resto Mayor, como a continuación se ilustra

<i>Partidos Políticos</i>	<i>Votación Efectiva</i>	<i>Votación De Asignación</i>	<i>Asignación</i>	<i>Cantidad Lograda</i>	<i>Resto mayor</i>	<i>Cantidad Lograda</i>	<i>Total</i>
<i>PAN</i>	68,873	46,463	11,412	4	815		4
<i>PRI</i>	94,345						
<i>PRD</i>	29,738	29,738		2	6,914	1	3
<i>PVEM</i>	4,290	4,290			4,250		
<i>PT</i>	7,564	7,564			7,564	1	1
<i>PCD</i>	3,241	3,241			3,241		
<i>TOTAL</i>	208,051	91,296		6		2	8

$$\text{Asignación} = 91,296 - 8 = 11,412$$

Esto es, al otorgarle un solo diputado al Partido Revolucionario Institucional, quedarían por repartir ocho y no siete, por lo que al dividir la votación de asignación entre ocho diputados a asignar, el costo en votos de cada diputado baja de 13,042.3 a 11,412 votos por cada Diputado, y en ese sentido al partido que represento, se le otorgarían dos diputados por el método de asignación y uno por Resto Mayor.

Por su parte el PRI tendría el 52% de representación en la Cámara de Diputados, que no rebasa el 53.91% de su porcentaje de votación más diez puntos, y del que sólo le resta el 1.91%. Otorgarle otro Diputado mas es rebasar los límites establecidos para la sobrerepresentación, lo que sería un injusto, y además ilegal.

Para mayor ilustración y con la intención de que se observe los porcentajes de representatividad de los partido políticos en la Cámara de Diputados, con la asignación de UN Diputado al Revolucionario Institucional, sería el siguiente:

<i>Partidos Políticos</i>	<i>VOTACION TOTAL</i>	<i>%</i>	<i>VOTACION EFECTIVA</i>	<i>%</i>	<i>DIPUTADOS ASIGANDOS</i>	<i>%</i>
<i>PAN</i>	68, 873	32.06	68, 873	33.10	8	32
<i>PRI</i>	94, 345	43.91	94, 345	43.35	13	52
<i>PRD</i>	29, 738	13.84	29, 738	14.29	3	12
<i>PVEM</i>	4, 290	2.00	4, 290	2.06		
<i>ADC (PT)</i>	10, 805	5.03	10,805	5.19	1	4
<i>NO REGIS.</i>	20	0.01				
<i>NULOS</i>	6, 767	3.15				
<i>TOTAL</i>	208, 051	100%	208,051	100%	25	100

Como se aprecia, los porcentajes son lo mas cercanos a la realidad, que es lo que quiso decir el legislador, si por el contrario al PRI se le asignaran dos más, tendría el 56% de representación en la Cámara de Diputados y el PRD tendría el 8%, ambos casos alejados de la realidad política y del reflejo de la voluntad ciudadana.

Por lo anterior procede desde luego , que este H. Tribunal subsane la trasgresión legal en que incurrió el órgano electoral responsable, procediendo así a reaplicar la formula en cuestión y reasignar a favor de la tercera posición de la listas del Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO: *Causa agravio además la inexacta interpretación sistemática y funcional que hace el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los artículos 301 y 302 del Código Electoral, al aplicar la fórmula de asignación por lo siguiente:*

El artículo 301 del Código Electoral del Estado, en su tercer párrafo establece que: "Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación, el número de Diputados que le corresponda."

Y es hasta el párrafo cuarto, que menciona la votación efectiva, es decir otro tipo de votación, así mismo, establece los límites respecto al número de Diputados que cada partido puede tener, mencionando tres límites específicas:

- 1.- Ningún Partido podrá contar con 16 Diputados (salvo que los hubiere obtenido por los distritos uninominales).*
- 2.- Ningún Partido podrá contar con más de 15 Diputados por ambos principios (salvo que los hubiere obtenido por los distritos uninominales).*
- 3.- Ningún Partido, podrá tener un número de Diputados de Representación un porcentaje del Congreso que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación **efectiva**.*

*Y señala una única excepción a la aplicación de esta disposición, y que es al Partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de **su porcentaje de votación** más diez puntos.*

*El artículo 302, por su parte establece las **reglas** para la asignación de los nueve Diputados Plurinominales, que en ningún caso pueden superar o ser mayores a los limites que establece la norma general; a mayor abundamiento de esta afirmación, la fracción primera de este artículo a la letra dice: "Se determinará y se procederá a asignarle al número de Diputados que se requiera para ajustarlo **a dichos limites**." Luego entonces, la propia regla particular, reconoce a la norma general, al establecer, claramente que deberá*

ajustarlo a dichos límites (los del artículo 301 párrafo cuarto), más nunca establece la hipótesis, ni da la opción de rebasar los límites establecidos por el artículo 301.

En consecuencia la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, causa agravio a mi partido, porque se aplicó indebidamente la fórmula de asignación en dos aspectos:

*A).- El primero, porque como ya quedó asentado en el primer agravio, al asignar los dos Diputados de Representación Proporcional, al Partido Revolucionario Institucional, toma para la aplicación como única referencia la votación efectiva que resultó de la operación señalada en el Código Electoral del Estado y no hace la diferenciación entre **porcentaje de votación efectiva y porcentaje de votación de un partido**, pues de aplicarse correctamente la fórmula establecida por el Código Electoral del Estado, en virtud de que el PRI tiene un porcentaje de votación de 43.91% y un porcentaje de votación efectiva de 45.35%, le corresponde sólo un Diputado Plurinominal, toda vez que al tener 12 Diputados de Mayoría Relativa y uno Plurinominal, tiene el 52% del Congreso Local, y como su porcentaje de votación efectiva más diez puntos es de 55.35%, se encuentra dentro del límite que establece el párrafo cuarto del artículo 301. Y le resta de **su porcentaje de votación** que es de 43.91% más diez puntos o sea 53.91%, un 1.91%, que no excede en por lo menos 2.0 puntos al mayor múltiplo de 4, por lo cual no es posible asignarle un segundo Diputado por el Principio de Representación Proporcional, pues para que esto pudiera suceder, debería de restarle de **su porcentaje de votación** más diez puntos por lo menos 2.0, pero como se explicó de su porcentaje de votación, sólo le resta el 1.91%.*

Además de lo ya señalado, esta interpretación le da concordancia a lo establecido por el Código Electoral del Estado con la Constitución General de la República, por lo siguiente:

El legislador en concordancia con las nuevas exigencias de la sociedad, incluyó en la Carta Magna que los partidos políticos que no hayan logrado ganar la elección de Diputados de Mayoría, estuviesen representados en la Cámara de Diputados, ya que es la única forma de ser escuchadas las propuestas de las minorías y que se agregaran al trabajo legislativo.

Ciertamente se incluyeron las bases para lo cual, se tendrá acceso a la representación en la Cámara, que con el transcurso del tiempo son cada vez más cercanos el porcentaje de la representación de un partido en la Cámara, con la votación obtenida en las urnas.

En ese sentido la Constitución General de la República, establece en su artículo 54 el procedimiento para la asignación de Diputados de

Representación Proporcional, con el objeto de asegurar la pluralidad proporcional de los partidos políticos en el seno de la cámara de diputados, estableciendo en su fracción IV que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, y en su fracción V ordena que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Como se puede apreciar, lo anterior reviste un sentido de equidad de la representación de un partido político en la cámara de diputados, en relación con los resultados electorales y que es la expresión manifiesta del ciudadano. Contrario a lo anterior es la llamada cláusula de gobernabilidad, que no era otra cosa más que una excesiva representación ante las cámaras legislativas, que era contrario a la legitimidad.

Por su parte en inciso d) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA DEFERACION. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. *De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema*

integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo de la pretensión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV, de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, Constitucional, en el sentido de que "la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la acción de inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comento es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución", sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la acción de inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte

sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una acción de inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos del sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.

Sala Superior. S3ELJ 005199 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC-033198. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091198. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092198. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.O5/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Sala Superior. S3EL 040197 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez

Por lo anterior es de entenderse que si el párrafo segundo de la fracción 1 del artículo 302 del Código Electoral, estableciera una sobrerrepresentación, o pudiera dar margen adicional al límite que se menciona en el párrafo cuarto del artículo 301, que por demás es elevado, sería claro que se estaría ante una disposición anticonstitucional, que vulnera el principio de la representatividad y de equidad, por lo que no debería aplicarse tal disposición al caso concreto.

En este orden de ideas, la Resolución que dicte este Tribunal Electoral debe, revocar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en consecuencia asignar al Partido de la Revolución Democrática un Diputado más, en términos de lo expuesto en el primer agravio, toda vez que al PRI no le corresponde, debido a que rebasa el límite permitido de representación, ni le corresponde a ningún otro partido político por haber agotado su votación de asignación. - - - - -

- - - V.- El Partido de la Revolución Democrática ofreció como Pruebas de su parte las siguientes: 1.- DUCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se hace el Cómputo de la votación de Diputados de Representación Proporcional y su asignación a los Partidos Políticos, celebrada el 12 de julio del presente año. 2.- DUCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General por el que se acredita mi personalidad ante dicho órgano electoral. 3.- La Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que obran en le expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso, pruebas estas a las que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor.- - - - -

- - - VI.- Respecto de los agravios y conceptos de violación citados, y analizadas que fueron las documentales que obran agregadas en autos ofrecidas y aportadas por el recurrente este Tribunal considera que lo mismos son infundados, puesto que contrario a lo que señala el Comisionado propietario del partido recurrente, al efectuar la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplico en forma debida la formula de asignación establecida por el Código Electoral del Estado. En efecto, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 4º del citado Código, la interpretación de lo establecido en los artículos 301 y 302 del mismo, es en el sentido de que

efectivamente se limite a un máximo de puntos la sobrerrepresentación que llegara a tener en el Congreso el partido político que haya obtenido la mayoría de triunfos en los distritos, pero introdujo un elemento aritmético para resolver de manera práctica un posible problema suscitado con las fracciones porcentuales registradas en la votación de dicho partido.-----

- - - En el primer caso, el limite fue establecido en diez puntos porcentuales, los cuales deben sumarse al porcentaje de votación obtenido por el partido mayoritario; en este sentido, baste recordar que la actual integración del Congreso Local, de veinticinco diputados por ambos principios, nos arroja un resultado en el cual cada diputado representa un 4% del total de la Legislatura

- - - Pero como en las cifras correspondientes a dichos porcentajes, en ocasiones no son enteras, esto es, contienen fracciones de puntos e incluso decimales, que pudieran producir problemas en el momento de la asignación, pues las fracciones superiores a los múltiplos de cuatro, que es el número entero que representa una diputación, pudieran ser alegadas por los partidos como saldos residuales a su favor, y como no se está en el caso de repartir porciones de diputaciones, lo cual es en si mismo una hipótesis imposible, el **legislador previó este escenario decidió incluirlo expresamente en el Código,** introduciendo un elemento aritmético que resuelve en forma práctica cualquier problema al respecto: si la suma del porcentaje obtenido por el partido mayoritario más los diez puntos de sobrerrepresentación, excede en por lo menos 2 puntos al mayor múltiplo de 4 contenido en ella o sea, de 2 a 3.9, **en ese caso se asignará un diputado por dicha fracción decimal;** en el caso contrario, cuando la suma del porcentaje más los diez puntos se sitúa entre los 2 y los 0.1 del mayor múltiplo de cuatro contenido en ella, por dicha fracción **NO SE ESTA EN EL CASO DE ASIGNARLE UN DIPUTADO.**-----

- - - El citado artículo 4° del Código establece que la interpretación de sus disposiciones **"se hará atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCION IFEDERAL"**. A su vez, este precepto constitucional determina que: **"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"**. En sujeción a las reglas de la interpretación arriba señaladas, es claro que para este Tribunal Electoral del Estado existe en el propio Código Electoral una norma aplicable al caso concreto, prevista por el propio legislador colimense y que para el caso concreto, representa una excepción a la regla general de la sobrerrepresentación.-----

- - - Dicho de otra manera la regla general es que ningún partido tenga un número de diputados que exceda en 10 puntos a su porcentaje de votación, prevista en el artículo 30 1, cuarto párrafo, la excepción, la norma especifica expresamente consignada por el legislador en el Código, que está contenida en el articulo inmediato siguiente, el 302, fracción 11, primer párrafo, y **opera únicamente cuando la votación del partido que obtuvo mayoría de triunfos en los distritos, contiene fracciones superiores al 2,** como es el

caso que nos ocupa del Partido Revolucionario Institucional que obtuvo una votación del 45.35% ya que le número votos a su favor fue de 94,345, lo cual consta en los datos oficiales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Al asignarle la treceava diputación , correspondiente, al 45.35%, por la suma de los 10 puntos porcentuales a su votación registrada, le sobraron 3.35 puntos, superior al mínimo que el Código Electoral del Estado establece para asignar una nueva diputación.- - - - -

- - -"Como se aprecia, de la cita de los numerales 301 y 302 del Código Electoral del Estado, claramente se observan dos fórmulas, para la asignación de diputados de representación proporcional, la primera que es de aplicarse al partido que mayores triunfos obtuvo en la elección, en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional, que está contenida en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Estado. En la segunda regla ya no interviene el partido que obtuvo mayores triunfos en la elección, sólo los demás partidos con derecho de asignación de curules, y está contenida en la fracción II del mencionado artículo 302 del Código de la materia- - - - -

--- Por lo tanto, este Tribunal, considera que la actividad desplegada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, encuadra debidamente en lo que ve a la asignación de curules para el Partido Revolucionario Institucional, en la primera fórmula que se describe, ya que no debemos descuidar que es el partido que mayores triunfos obtuvo en la elección, (doce diputaciones), y no siendo convergentes con el recurrente en cuando al porcentaje de votación del citado partido, pues éste fue de un 45.35%, como se advierte del formato anexo al Acta de la décima segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que obra en autos y no de 43.91 como lo manifiesta el recurrente, por lo que sumando los diez puntos adicionales, se obtiene un 55.35%, y por lo tanto aplicando la fórmula, que cada diputado representa un 4% de la integración del Congreso (veinticinco diputados), en los doce triunfos para hacer la aplicación del porcentaje, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, de su porcentaje acumulado de su votación, dispone del 52% de la misma, luego válidamente, la autoridad electoral le otorga una catorceava curul, consumiendo así un 56%, pues del 55.35% de la votación efectiva mas diez puntos, le restaba 3.35%- - - - -

- - - Ahora bien, en relación a lo que se duele el partido recurrente de que al asignar la autoridad electoral que se viene mencionando, dos curules de que, dicha autoridad electoral viola los dispositivos que señala con sus agravios, según ella que porque el Partido Revolucionario Institucional rebasa su porcentaje total de votación n la suma de los diez puntos adicionales. Tal aseveración resulta contraria a la ley y por lo tanto falsa, porque no es verdad que el citado partido rebasa su votación, ya que no debemos descuidar que dicha asignación de éstas curules, la efectúa la autoridad electoral, con. base en el artículo 302, fracción 1, segundo párrafo, que señala que cada diputación al Congreso, representa un 4% de la votación, pero que en el caso del partido que mayores triunfos obtuvo, al que se le aplica la fórmula de esta fracción y

artículo, que si al hacer la distribución para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sobrase una suma de votación de 2% al mayor múltiplo de 4, por esta fracción se otorgará una curul más al partido que mayores triunfos haya obtenido, luego, este Tribunal con certeza afirma, que la curul otorgada al Partido Revolucionario Institucional, se le otorgó por la fracción de 3.35% que le restó al otorgar el Consejo General la treceava curul, por lo tanto no rebasa su votación acumulada, máxime que la autoridad electoral al hacer la asignación de las curules, se está conduciendo en lo que la legislación marca, porque las curules por este principio, el Consejo General las asigna conforme a las fórmulas contenidas en la fracción 1 y 11 del artículo 302 del Código Electoral del Estado, ya que lo que prevé dicha ley es que, efectuada la asignación por el principio de representación proporcional, para la integración por este principio y el de mayoría relativa de la legislatura local, el 4% de representatividad es ante el Congreso que se integra con el número de veinticinco diputados. Por ello, son infundados e inoperantes los agravios que formula el partido recurrente y este Tribunal ratifica la resolución combatida con este recurso. Lo anterior, sin descuidar, que para la asignación de diputados de representación proporcional para los partidos que no obtuvieron la mayoría de triunfos, la fórmula para dicha asignación es la que señala el artículo 302, fracción 11, en la cual no toma parte el partido de los mayores triunfos, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional, lo que trae como consecuencia que la asignación de las dos curules, es estrictamente con base en la ley, no rebasa el porcentaje de la votación obtenida por el Revolucionario Institucional y resulta legal, reiterando la conformidad de la resolución impugnada. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 375 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Por los razonamientos expuestos en los considerados V y VI de esta resolución, se declara improcedente el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del los actos que se imputan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y a los que se hace mérito en esta resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- En consecuencia se confirma en todas sus partes la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado por la cual hizo la asignación a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo respecto de las curules de Representación Proporcional - - - - -

- - - Notifíquese en los términos de Ley. -----

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil, Magistrados LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN,. Y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA